**ACUERDO QUE, A PROPUESTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN, EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA ASIGNACIÓN DE LAS DIPUTACIONES QUE INTEGRARÁN LA LEGISLATURA LOCAL Y LAS REGIDURÍAS QUE CONFORMARÁN LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO, POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023 – 2024**

Para efectos del presente acuerdo se usarán las abreviaturas y definiciones siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| **Consejo Estatal:** | Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. |
| **Consejos Distritales** | Consejos Electorales Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. |
| **Constitución Federal:** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| **Constitución Local:** | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco. |
| **INE:** | Instituto Nacional Electoral. |
| **Instituto:** | Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. |
| **Ley Electoral:** | Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco. |
| **Ley General:** | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. |
| **LGBTTTIQ+:** | Personas lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgéneros, travestis, intersexuales y queer. |
| **Lineamientos de paridad:** | Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad y acciones afirmativas con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2023 – 2024. |
| **Organismo electoral:** | Organismo(s) público(s) local(es) electoral(es). |
| **Proceso Electoral:** | Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024. |
| **Sala Superior:** | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| **Secretaría Ejecutiva:** | Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. |

# Antecedentes

## Reforma "Paridad en Todo"

El 6 de junio de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a nueve artículos de la Constitución Federal relacionados con la aplicación del principio de paridad entre mujeres y hombres en todos los poderes públicos y niveles de gobierno.

La Constitución Federal tiene como eje articulador el principio de igualdad formal y material entre mujeres y hombres que, se encuentra establecido en su artículo 4º párrafo primero, por tratarse de un mandato genérico con efectos a todas y cada una de las diferentes relaciones en las que interactúan mujeres y hombres, y que tiene como propósito superar y erradicar la desigualdad histórica de las mujeres frente a los hombres en todos los ámbitos de la vida, entre estos, el económico, político, social y cultural, imponiendo a su vez a los órganos constitucionales autónomos y a los órganos judiciales la creación de leyes y políticas públicas con la perspectiva de igualdad de género que debe desarrollarse en todos los niveles de gobierno, por todos los órganos del poder público y replicarse en la sociedad en general.

Este nuevo entendimiento constitucional fija la observancia del principio de paridad de género como eje transversal en la integración y conformación de los órganos del Estado mexicano, esto es, para todos los cargos de elección popular, ya sea que se trate de la integración de órganos colegiados o de cargos unipersonales[[1]](#footnote-1).

## Reforma a las leyes generales electorales

El 13 de abril de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto mediante el cual se reformaron diversos artículos de la Ley General, y de la Ley de Partidos, así como otras relacionadas en materia de violencia política y paridad.

## Modificación de la circunscripción plurinominal

El 26 de agosto de 2021 se publicó en el Periódico Oficial del Estado edición 220 extraordinario, el decreto 300 mediante el cual se reformaron el párrafo segundo del artículo 12, los párrafos primero y tercero fracciones I, II, III y VI del artículo 14 y se derogaron el párrafo segundo del artículo 14 y el párrafo segundo del artículo 15, todos de la Constitución Local. No obstante, en virtud de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 140/2021 y sus acumuladas 141/2021 y 142/2021 se declaró la invalidez del segundo párrafo del artículo 12 de la Constitución Local, recobrando vigencia el texto anterior a la reforma.

Con la reforma mencionada se estableció que la elección para diputaciones, propietarias y suplentes, según el principio de representación proporcional, será por lista de personas candidatas en una circunscripción plurinominal que comprende todo el territorio del estado.

A partir de lo anterior, el 28 de diciembre de 2023, el Consejo Estatal, a propuesta de la Comisión, aprobó el acuerdo CE/2023/064 mediante el cual designó al propio Consejo como cabecera de circunscripción, estableciendo parámetros de viabilidad operativa, con lo cual se dotó de congruencia, armonía y completitud al sistema normativo para el logro de las finalidades del Instituto.

## Distritación Electoral

El 20 de julio de 2022, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG592/2022 mediante el cual, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, determinó la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Tabasco y sus respectivas cabeceras distritales.

## Homologación de plazos y fechas en los procesos electorales locales concurrentes

El 20 de julio de 2023 el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG439/2023 mediante la cual, en ejercicio de su facultad de atracción, determinó la homologación de las fechas para la conclusión del período de precampañas, así como recabar el apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas independientes, en los procesos electorales locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2023 – 2024.

## Plan integral y calendario de coordinación

En la fecha que antecede, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG446/2023 relativo al Plan Integral y los calendarios de coordinación de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Federal 2023 – 2024, determinando las actividades y plazos que deberán observar de forma conjunta con los organismos electorales para el desarrollo de sus respectivos procesos electorales.

## Acciones afirmativas

El 2 de octubre de 2023, el Consejo Estatal mediante acuerdo CE/2023/027 aprobó los Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad y acciones afirmativas con motivo del Proceso Electoral.

## Inicio del Proceso Electoral

El 6 de octubre de 2023, el Consejo Estatal de conformidad con el artículo 111 de la Ley Electoral declaró el inicio del Proceso Electoral por el que se renovarán los cargos relativos a la Gubernatura del Estado, diputaciones locales y presidencias municipales y regidurías.

## Convocatoria para la renovación del Poder Ejecutivo, Legislativo y los Ayuntamientos

El 20 de octubre de 2023, mediante acuerdo CE/2023/035, el Consejo Estatal expidió la convocatoria para renovar a las y los integrantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y los Ayuntamientos del Estado, con motivo del Proceso Electoral.

## Integración de Comisiones

El 5 de octubre del 2023, el Consejo Estatal emitió el acuerdo CE/2023/031 mediante el cual determinó la nueva integración de las Comisiones Permanentes de Vinculación con el INE, de Organización Electoral y Educación Cívica, de Denuncias y Quejas, de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional con carácter administrativo, y de Igualdad de Género y No Discriminación, y se constituyó la Comisión Temporal de Debates con motivo del Proceso Electoral.

# Considerando

## Fines del Instituto

Que, de conformidad con los artículos 9 apartado C, fracción I de la Constitución Local, 3 numeral 3, 100 y 102 numeral 1 de la Ley Electoral, el Instituto es un organismo público local de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyas actuaciones se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas, objetividad, paridad, interculturalidad y las realizarán con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos.

De acuerdo con el artículo 101 de la Ley Electoral, el Instituto tiene como finalidades: contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el estado de Tabasco; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a las ciudadanas y ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las y los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del voto; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar en la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática; garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; y, organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.

## Órgano Superior de Dirección del Instituto

Que, de acuerdo con el artículo 106 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad, imparcialidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto.

## Integración del Órgano de Dirección Superior

Que, los artículos 99 de la Ley General y 107 numeral 1 de la Ley Electoral, disponen que el Consejo se integrará por una Consejera o un Consejero Presidente y seis consejeras y consejeros electorales, con voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y una o un representante por cada partido político con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

## Competencia del Consejo Estatal

Que, de conformidad con el artículo 115 numeral 1, fracción XXV de la Ley Electoral, corresponde al Consejo Estatal, efectuar el cómputo total de la elección de Diputadas y Diputados electos según el principio de representación proporcional, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales, emitir la declaración de validez de la elección; y, de acuerdo con la fórmula electoral respectiva, llevar a cabo la asignación de Diputadas y Diputados y Regidoras y Regidores según el principio de representación proporcional y expedir las constancias correspondientes.

Acorde a lo anterior, el numeral 2 del artículo mencionado señala que, para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto, derivados de caso fortuito o causa de fuerza mayor; o en situaciones de falta o insuficiencia de previsión normativa o reglamentaria, el Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado cumplimiento de las funciones que corresponda, siempre en apego a sus facultades y a los principios rectores de la función electoral.

## Principios constitucionales de la paridad e igualdad de género

Que, la Constitución Federal en su artículo 41 fracción I establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la Ley Electoral para garantizar la paridad de género en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Asimismo, en la reforma constitucional del 6 de junio de 2019 se estableció que el Congreso de la Unión, en un plazo improrrogable de un año a partir de la entrada en vigor del decreto debería realizar las adecuaciones normativas correspondientes a efecto de observar el principio de la paridad de género establecido en la Constitución Federal en los términos del segundo párrafo del artículo 41, y que la observancia del principio de la paridad de género a que se refiere dicho precepto sería aplicable a quienes tomaran posesión de su encargo a partir del proceso electoral federal o local siguiente a la entrada en vigor de aquel decreto, según correspondiera.

En ese tenor, dado que en la Ley General la paridad ha sido incorporada como un principio de la función electoral, que se encuentra dentro del rango constitucional, en los lineamientos de paridad emitidos por el Instituto se prevé la observancia y atención a la paridad como un nuevo principio de la función electoral, debiéndose realizar todas las actividades al interior y exterior del Instituto con perspectiva de género, siendo sujetos obligados el Instituto, los partidos políticos, las personas precandidatas y candidatas, así como todas las personas servidoras públicas quienes, además, deberán garantizar el principio de paridad de género y demás establecidos en las disposiciones legales, para el ejercicio de los derechos político electorales y el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

En lo que respecta a los derechos humanos, el artículo 1° de la Constitución Federal establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, mientras que el segundo párrafo del citado artículo dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia constitución y con los tratados de la materia, otorgando en todo momento a las personas la protección más amplia.

El párrafo tercero del artículo en mención determina que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por su parte, el párrafo quinto del precepto en cita prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, entre otras, que atente contra la dignidad humana y tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas. Finalmente, en el artículo 35 de dicho cuerpo legal, se reconocen los derechos de la ciudadanía entre los que se encuentran los políticos, como el de poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular.

Por todo lo expuesto con anterioridad, se considera que este Instituto Electoral está dotado de facultades expresamente contenidas en las normas federal y local para regular las disposiciones necesarias que garanticen los derechos humanos de las mujeres, como el derecho al acceso a cargos públicos, además de observar y respetar el principio de rango constitucional, así como de la función electoral.

De la interpretación sistemática y funcional realizada a la Constitución Federal se desprende que, en materia de paridad de género, los objetivos de aquellas disposiciones buscan el acceso real y efectivo de las mujeres a los cargos públicos de poder.

Además, aquellas reformas y preceptos jurídicos advierten que la paridad al ser concebida como un principio tanto constitucional como de la función electoral debe imperar en la integración de los cargos públicos de elección popular.

Bajo esa premisa, y en el deber de preservar el contenido de las leyes electorales, así como de la Constitución Federal, el Instituto electoral realizará todas las acciones necesarias tendentes a incrementar la participación de las mujeres en la vida política en el estado con el fin de preservar sus derechos políticos, mismos que han sido reconocidos como derechos humanos.

## Derechos Humanos en la Constitución Federal

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º párrafo quinto de nuestra Constitución Federal, en México está prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, el párrafo tercero del citado ordenamiento constitucional dispone que es obligación de las autoridades, en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por su parte, el artículo 4º párrafo primero de la Constitución Federal dispone que la mujer y el hombre son iguales ante la ley.

## Derechos Humanos en la Constitución Local

Que, el artículo 2 fracciones I, III y VIII de la Constitución Local establece que, dicho cuerpo normativo respetará el contenido esencial de los derechos humanos y que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad, a igual protección o beneficio ante la ley sin discriminación y tener, los hombres y las mujeres, formal y materialmente derechos iguales, quedando a cargo de las leyes garantizar la igualdad en el derecho vigente y procurar su implantación en la costumbre social.

## Reconocimiento de la diversidad cultural

Que, conforme al artículo 2 primer párrafo y apartado B primer párrafo de la Constitución Federal, la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, que además forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Además, el ordenamiento constitucional reconoce a los pueblos y comunidades afro mexicanas, cualquiera que sea su auto denominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación, quienes en lo conducente tienen los mismos derechos que los pueblos indígenas a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

## Interculturalidad en el estado de Tabasco

Que, la interculturalidad es entendida como la presencia e interacción equitativa de diversas culturas y la posibilidad de generar expresiones culturales compartidas a través del diálogo y respeto mutuo. En ese contexto el 27 de agosto de 2020 se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto 214 mediante el cual se reformaron diversos artículos de la Ley Electoral, entre ellos, el dispositivo 3 numeral 3 que determinó que las autoridades electorales se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas, objetividad, paridad, interculturalidad, mismas que deben realizarse con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos.

## Tutela de los derechos humanos y de la paridad de género

Que, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021, este Consejo Estatal ponderó, mediante la implementación de acciones afirmativas, los derechos político electorales de las mujeres en las postulaciones a cargos de elección popular, determinadas en el acuerdo CE/2020/022 que dio origen a los lineamientos que regularon la paridad y participación igualitaria en los registros de candidaturas realizados por los partidos políticos.

Entre las mencionadas acciones afirmativas, se definieron criterios como la horizontalidad, consistente en que del total de las municipalidades y distritos los géneros que encabezaban las listas de mayoría relativa a lo largo del estado (17 municipios y 21 distritos), debía postularse el 49% del género masculino y el 51% del femenino; la homogeneidad, relativa a las fórmulas que integraban las listas de candidaturas por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional debían ser compuestas, cada una de ellas, por personas del mismo género (tratándose de la propiedad y suplencia), con excepción de los casos en que un hombre fungiera como propietario de la fórmula, en los cuales la suplencia podría asignársele a una mujer.

Tanto en el criterio horizontal como en el vertical el número impar de candidaturas correspondió a las mujeres[[2]](#footnote-2), es decir, que respecto al lugar que les corresponde dentro de las listas, ambos géneros debían encontrarse de forma alternada, excepto cuando aquellas se compusieran de un número impar, en cuyo caso, la candidatura impar correspondería al género femenino. Además, las listas de candidaturas de representación proporcional debían ser encabezadas por el género contrario al que fue postulado en primer lugar (primera regiduría) por el principio de mayoría relativa.

Los bloques de competitividad fueron creados con los porcentajes de votación de la elección anterior del referido proceso, estos regularon que ambos géneros fueran postulados en igualdad de condiciones y que no se postularan candidaturas del género femenino en la mayoría de los lugares con menos porcentaje de votación.

Como resultado de la acción afirmativa implementada en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021 se obtuvo que el mayor número de registros correspondió a mujeres, con 62.2%, y 37.8% de hombres. Además, de las 68 regidurías de mayoría relativa y representación proporcional que fueron elegidas, 48 las ocuparon mujeres, lo que equivale a un 65.9%; mientras que, en la actual Legislatura Local las mujeres ocupan 19 de un total de 35 curules (54.3%), por lo que en la LXIV Legislatura se cuenta con la mayor participación y representación de mujeres en cargos de elección popular en la historia de nuestra entidad.

Es importante precisar que el Instituto, al procurar la maximización de los derechos políticos de las mujeres, siendo una autoridad progresista y garante de derechos humanos, determinó que el aumento en la postulación de mujeres a los cargos de elección popular no se tradujo en su acceso efectivo a los puestos de representación y que, a pesar de que se cumplía con la premisa de paridad en la postulación de candidaturas, ello no se materializaba en el acceso real y efectivo a los cargos de toma de decisiones, implicando que, aunque se postulaban más mujeres, ello no garantizaba la integración paritaria de los órganos de representación popular, por consiguiente, se implementaron acciones afirmativas que favorecieron la integración paritaria de los órganos de representación a través de establecer lineamientos que promovían la realización de ajustes a las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional con el fin de lograr el objetivo de integrar de forma paritaria tanto los ayuntamientos como la legislatura del estado.

Sin embargo, tales acciones no fueron empleadas en virtud de cumplirse la paridad de forma natural.

En ese sentido, este órgano colegiado considera necesaria la protección de los derechos político-electorales de las mujeres por lo que, acorde a los principios constitucionales de igualdad y no discriminación se expidieron los lineamientos que garantizan la participación paritaria entre hombres y mujeres en las postulaciones a diversos cargos de elección popular.

Además, este Instituto considera necesario prever los mecanismos y directrices que cumplan a cabalidad el principio constitucional de paridad en la integración o conformación del Congreso del Estado y de los ayuntamientos, desde un enfoque transversal.

Resultados que se obtendrán con base en el ajuste de los géneros que podrá efectuarse en la asignación de los espacios por el principio de representación proporcional, siempre que se advierta que las mujeres se encuentren sub representadas en las diputaciones del Congreso del Estado, o en las regidurías de los ayuntamientos, al haber realizado la aplicación de la fórmula y método de designación por el principio de representación proporcional establecido en la ley.

Lo anterior no transgrede el principio de legalidad tal como lo menciona la Sala Superior mediante la Jurisprudencia 10/2021 que a continuación se transcribe: PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, párrafo quinto, 4° y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numerales 1 y 7, incisos a) y b), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la aplicación de reglas de ajuste a las listas de postulaciones bajo el sistema de representación proporcional, con el objeto de lograr la integración paritaria entre géneros en órganos legislativos o municipales, está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres. Lo anterior considerando, en principio, que las disposiciones normativas que incorporan el mandato de paridad de género o medidas afirmativas deben interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio de las mujeres, por ser medidas preferenciales a su favor, orientadas a desmantelar la exclusión de la que han sido objeto en el ámbito político. Así, realizar ajustes en la asignación de cargos de representación proporcional de tal manera que se reduzca el número de mujeres dentro del órgano de gobierno implicaría que una medida que se implementó para su beneficio se traduzca en un límite a su participación por el acceso al poder público y, por tanto, sería una restricción injustificada de su derecho de ocupar cargos de elección popular. Con base en lo razonado, en estos casos es apegado al principio de igualdad y no discriminación que los órganos legislativos y municipales se integren por un número mayor de mujeres que de hombres.

Así como la jurisprudencia la jurisprudencia **36/2015, “REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA”[[3]](#footnote-3)**, establece que, por regla general, para la asignación de cargos de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada. No obstante, si al considerarse ese orden se advierte que algún genero se encuentra sub representado, la autoridad podrá establecer medidas tendentes a la paridad, siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, para lo cual deberá atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de auto-organización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto, tomando en consideración que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico a los cuales debe darse vigencia a través de la aplicación de reglas.

De esta forma, para definir el alcance del principio de paridad al momento de la integración de un órgano colegiado de elección popular deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, a fin de armonizar los principios que sustentan la implementación de una medida especial en la asignación de diputaciones o regidurías por el principio de representación proporcional y hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados.

Bajo ese criterio y las disposiciones en materia de paridad establecidas en la Constitución Federal, la Ley General y los Lineamientos de Paridad en los que expresamente la paridad se consigue con una asignación del cincuenta por ciento para cada género en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación, se considera viable la emisión de los Lineamientos propuestos, ya que con ellos se garantiza el cumplimiento del principio de paridad de género en la integración del Congreso del Estado y las regidurías en la entidad para el Proceso Electoral, máxime que el sistema de representación proporcional está diseñado para garantizar la pluralidad de los espacios deliberativos, permitiendo que en ellos también se encuentren representados los partidos minoritarios, en tanto que, al haber alcanzado un porcentaje mínimo, abanderan una corriente de pensamiento, la cual debe ser escuchada para ser partícipe en la toma de decisiones, por lo que no existe limitación alguna para que en el sistema pueda realizarse el ajuste de los géneros en caso de que haya sido menor el número de mujeres electas por el principio de mayoría relativa.

El principio constitucional de paridad no afecta a otros principios como la legalidad, certeza, auto organización de la vida interna de los partidos, porque en el sistema de representación proporcional no se vota por las personas en lo particular; finalmente, los partidos políticos no pierden los lugares en el Congreso que se les asigna, ni tampoco se asignan personas que no pertenezcan a su lista, por lo tanto, la ciudadanía conoce desde un principio quienes serían las posibles diputaciones por el principio de representación proporcional que votan al momento de emitir su sufragio el día de la jornada.

Es válido sostener que todo acto que se adopte de forma progresiva, razonable, proporcional y objetiva, a fin de privilegiar al género femenino para superar la persistente desigualdad entre hombres y mujeres es acorde con el principio *pro persona* previsto en el artículo 1º de la Constitución Federal, así como al de paridad contenido en ese mismo cuerpo normativo.

Por ello, si el Consejo Estatal, al concluir la asignación de diputaciones o regidurías mediante el procedimiento establecido en la Ley Electoral, advierte que el Congreso del Estado o alguno de los ayuntamientos es conformado mayoritariamente por hombres, en cumplimiento de la paridad como principio constitucional y de la función electoral, así como del principio de progresividad de los derechos humanos consistente en el gradual progreso para lograr el pleno cumplimiento de los mismos, podrá proceder con el reajuste paritario de la forma más expedita y eficaz posible, sin que ello implique retroceso alguno relacionado con derechos adquiridos.

La Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Tabasco establece en sus artículos 1, 2, 5 y 7 la obligación de combatir y eliminar toda forma de discriminación que se ejerza o pretenda ejercer contra alguna persona; la igualdad ante la ley; prohíbe toda forma de discriminación; promueve las condiciones para que la libertad e igualdad de las personas sean reales y efectivas, eliminando obstáculos que impidan su desarrollo y efectiva participación en la vida política del estado y sus municipios; no se considerarán discriminatorias las acciones afirmativas que tengan por efecto promover la igualdad real de oportunidades de las personas o grupos.

Por el contrario, el artículo 12 fracción IX de la ley invocada establece como discriminatorias la conducta de negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos.

## Registro de candidaturas

Que, conforme a lo previsto en el artículo 35 fracción II de la Constitución Federal, relacionado con los derechos de la ciudadanía, corresponde a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral, así como a la ciudadanía que solicite su registro de manera independiente, siempre y cuando cumpla con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Por su parte, la Ley Electoral en sus artículos 32 numeral 5, 185 numeral 1 y 188 numeral 1 fracción I, prevé que es derecho de los partidos políticos la solicitud del registro de candidaturas, así como de las personas que pretendan postularse a candidaturas independientes, siendo los órganos competentes para conocer de dichas solicitudes de registro el Consejo Estatal y los Consejos Distritales.

## Renovación del Poder Legislativo

Que, el artículo 12 de la Constitución Local establece que, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso integrado por la Cámara de Diputados y Diputadas, siendo su pleno el órgano supremo de decisión.

Asimismo, el artículo en cita señala que, el Congreso se compone por 35 diputaciones electas cada tres años, 21 por el principio de mayoría relativa y 14 por el principio de representación proporcional; los cuales durante su gestión constituyen una Legislatura. Las elecciones serán directas y se apegarán a lo que disponen la Constitución local y las leyes aplicables.

Por otra parte, el artículo 13 del citado cuerpo normativo, refiere que, se elegirá una diputación propietaria y una suplente, según el principio de mayoría relativa, en cada uno de los veintiún distritos electorales uninominales que correspondan a la demarcación territorial que en términos de la ley se determine.

## Asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional

Que, el artículo 14 de la Constitución Local establece que, la elección de las y los diputados, propietarios y suplentes, según el principio de representación proporcional, será por lista de candidaturas en una circunscripción plurinominal que comprende todo el territorio del Estado, conformadas de acuerdo con el principio de paridad, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres para cada periodo electivo. En este caso, su elección se sujetará a lo que en particular disponga la Ley Electoral y a las bases generales siguientes:

* + 1. Para obtener el registro de su lista de candidatos y candidatas, el Partido Político que lo solicite, deberá acreditar que participa con candidaturas a diputaciones por mayoría relativa en, por lo menos, las dos terceras partes de los Distritos Electorales Uninominales;
    2. Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida para la lista de la circunscripción plurinominal, tendrá derecho a participar en la asignación de diputaciones según el principio de representación proporcional, mediante la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos:
  1. Cociente natural, y
  2. Resto mayor.
     1. Al partido político que cumpla con las dos fracciones anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidaturas, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación estatal emitida, el número de diputaciones de su lista. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen las candidaturas en la lista correspondiente;
     2. En ningún caso, un partido político podrá contar con más de 21 diputaciones por ambos principios;
     3. Ningún partido político podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta disposición no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento; asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido Político no será menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales; y
     4. En los términos de lo establecido en las fracciones II, III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello, en proporción directa con la respectiva votación estatal emitida de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos.

## Renovación de los Ayuntamientos

Que, el artículo 115 de la Constitución Federal establece que, los estados adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

Acorde a lo anterior, el artículo 64 de la Constitución Local señala que, el Estado tiene como base de su división territorial y de su organización política administrativa el municipio libre el cual será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa; integrado por un Presidente o Presidenta Municipal, un Síndico o Síndica de Hacienda y el número de regidurías que la ley determine.

Todos serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible o bajo el principio de representación proporcional, y en su caso, por quienes los sustituyan en términos de la Constitución Local.

Asimismo, el Ayuntamiento entrará en funciones el día cinco de octubre siguiente a las elecciones, y durará en su encargo tres años, por lo que, en este caso, el período deberá concluir el 4 de octubre de 2027.

## Integración de los Ayuntamientos

Que, conforme a las disposiciones constitucionales señaladas y de acuerdo con el artículo 14 de la Ley Electoral, el gobierno municipal corresponde a un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, integrado por una Presidencia Municipal, una o un Síndico de Hacienda, una regiduría de mayoría relativa y dos regidurías electas según el principio de representación proporcional.

Además, de acuerdo con el numeral 2 del artículo antes citado, en el registro de las candidaturas a los cargos de Presidente o Presidenta Municipal, Sindicaturas y Regidurías de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género. Las fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria.

Por su parte, el numeral 3 del artículo de referencia, los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos en los términos que disponga la Ley, así como a elegir a sus autoridades con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas, garantizando el principio de paridad de género, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2 de la Constitución Federal, de manera gradual.

En ese sentido, como lo prevé el numeral 4 del precepto señalado, los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad y paridad, guardando las normas establecidas en la Constitución Federal, la Constitución Local y demás leyes aplicables.

## Regidurías de representación proporcional

Que, el artículo 23 de la Ley Electoral dispone que, los Ayuntamientos deberán tener regidurías conforme al principio de representación proporcional de acuerdo con los requisitos y reglas de asignación que establece la propia Ley Electoral; además, las regidurías de mayoría relativa y de representación proporcional tendrán los mismos derechos y obligaciones.

Además, en términos del numeral 2 del artículo 24 de la Ley Electoral para tener derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, deberá obtener el 3% (tres por ciento) o más de la votación emitida en la elección correspondiente.

## Preferencia de mujeres indígenas, afro mexicanas, en situación de discapacidad y grupos LGBTTTIQ+

La implementación de los presentes lineamientos dispone medidas que no solo benefician al género femenino, sino que también sientan las bases para una mayor participación e integración igualitaria de las mujeres indígenas, afromexicanas, en situación de discapacidad y pertenecientes a los grupos LGBTTTIQ+ de la entidad que sistemáticamente han sido excluidas de la integración de los órganos de representación popular.

Debe considerarse que, tal como lo determinó la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Sentencia SX-JDC-1357/2021, es deber de las autoridades electorales, en su carácter de garantes de los principios constitucionales como la igualdad sustantiva, instrumentar medidas adicionales para dotarla de eficacia, por lo que, con la finalidad de ampliar el alcance y protección de la paridad de género en el acceso a la representación política del Estado, específicamente en la integración del Congreso y los ayuntamientos, esta Comisión, en los lineamientos de paridad y género y no discriminación propuestos por el Consejo Estatal, se contempla la posibilidad de que en los casos en que las fórmulas de candidaturas que fueron propuestas por los partidos políticos por el principio de mayoría relativa no alcancen su objetivo, si tales partidos son objeto de ajuste, con el fin de logar la paridad en la totalidad del órgano colegiado, se deberá sustituir a una persona del género masculino postulado mediante el principio de representación proporcional para logar la paridad total, debiendo tener preferencia para ser consideradas en ese ajuste, las mujeres que revistan la calidad de indígenas, afro mexicanas, en situación de discapacidad y de la población LGBTTTIQ+, sin que sea necesario observar el lugar en el que aparezcan en las listas respectivas.

Si de las listas de candidaturas relativas al principio de representación proporcional se advirtiera la existencia de una mujer en calidad de indígena, afromexicana, en situación de discapacidad o perteneciente a la población LGBTTTIQ+ deberán tener preferencia, incluso respecto de las demás mujeres que conformen la lista al momento de efectuarse la sustitución, con el fin de lograr la paridad en la integración de los órganos colegiados y de representación.

Con esta medida no solo se beneficia al género femenino, sino que se fortalece una mayor participación e integración igualitaria de las mujeres de pertenecientes a estos grupos históricamente vulnerados y discriminados.

Dejar de realizar los ajustes en la asignación de cargos de representación proporcional, de manera que se reduzca el número de mujeres en los órganos de gobierno, implicaría disminuir su participación en el acceso al poder público y una restricción injustificada de su derecho de ocupar cargos de elección popular.

Es por ello que este órgano colegiado adopta el criterio emitido por la Sala Superior en el sentido que la firmeza de las reglas relacionadas con la paridad de género en sus dimensiones horizontal y vertical no implica que las mismas sean limitativas, sino que a través de un criterio progresista de derechos humanos se amplíen en beneficio de las mujeres indígenas, afro mexicanas, en situación de discapacidad y pertenecientes a la población LGBTTTIQ+, históricamente vulnerables debido a estereotipos que las ubican en roles invisibles en cuanto a su relevancia y aportación, así como jerárquicamente en situaciones inferiores a los hombres, por lo cual esas reglas deben considerarse solamente como piso mínimo.

Sobre la base de las consideraciones señaladas, este Consejo Estatal emite el siguiente:

# Acuerdo

**Primero.** Se aprueban los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género y no discriminación en la asignación de las diputaciones que integrarán la Legislatura local y las regidurías que conformarán los Ayuntamientos del Estado, por el principio de representación proporcional para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023 – 2024 propuestos por la Comisión Permanente de Igualdad de Género y No Discriminación anexos al presente acuerdo.

**Segundo.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que, por conducto de la Coordinación de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, notifique el presente acuerdo al citado organismo nacional, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos correspondientes.

**Tercero.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, publíquese el contenido del presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y en la página de internet del Instituto.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria efectuada el veintinueve de abril del año dos mil veinticuatro, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Licda. María Elvia Magaña Sandoval, Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas y la Consejera Presidenta, Mtra. Elizabeth Nava Gutiérrez.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **MTRA. ELIZABETH NAVA GUTIÉRREZ**  **CONSEJERA PRESIDENTA** |  | **LIC. JORGE ALBERTO ZAVALA FRÍAS**  **SECRETARIO DEL CONSEJO** |

1. INE/CG144672021. 27 de agosto de 2021. [↑](#footnote-ref-1)
2. Posterior a la inaplicación del artículo 185, numeral 6 de la LEPPET, mediante resolución dictada en el expediente SX-JRC-18/2017 y acumulados, por la Sala Regional Xalapa del TEPJF. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sala Superior, gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 8, número 17, 2015. p.49.50.51. [↑](#footnote-ref-3)